

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de enero de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ORTHEM, SERVICIOS Y ACTUACIONES AMBIENTALES S.A.U. (en adelante ORTHEM), contra el Resolución del Director de la Agencia de Seguridad y Emergencias de la Comunidad de Madrid de fecha 21 de noviembre de 2024, por la que se adjudica el contrato denominado *“Servicio de prevención y extinción de incendios forestales con maquinaria pesada en el marco del plan INFOMA cofinanciado por el FEADER”*, número de expediente A/SER-036879/2023, licitado por la Agencia de Seguridad y Emergencias de la Comunidad de Madrid, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 26 de agosto de 2024, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 5.183.055 euros y su plazo de duración será de veinticuatro meses.

A la presente licitación se presentaron ocho licitadores, entre los que se encuentra el recurrente.

Segundo. - Una vez tramitado el procedimiento de licitación, en el momento de acreditar la solvencia técnica, económica y la adscripción de medios personales y humanos, el licitador cuya oferta ha sido clasificada en primer lugar comprueba que no puede acreditar los méritos exigidos en el PPT sobre el personal objeto de subrogación, al tratarse de datos personales de cada uno de los trabajadores.

Solicita de la mesa de contratación instrucciones precisas de cómo proceder a cumplir con el trámite establecido en el art. 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

La mesa de contratación acuerda con fecha 6 de noviembre de 2024, que se traslade la acreditación del cumplimiento de los requisitos de experiencia y formación del personal a adscribir al contrato, tanto el subrogable como el de nueva incorporación, al momento previo de la formalización del contrato.

Tercero. - El 16 de diciembre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de ORTHEM en el que solicita la anulación de la adjudicación y exclusión de la oferta del adjudicatario por no haber cumplido con la acreditación de la solvencia en cuanto a la adscripción de medios materiales.

El 19 de diciembre de 2024 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por parte de la adjudicataria, IGM INGENIERIA Y GESTION MEDIOAMBIENTAL S.L., de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar, que pretende la nulidad de la adjudicación y la exclusión de la oferta del adjudicatario y “cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - Especial mención merece el plazo en el que se ha interpuesto el recurso que nos ocupa.

Si bien este contrato se encuentra financiado con Fondos Europeos Agrarios de Desarrollo Rural (FEADER) y en consecuencia estaría afectado por el artículo 2.2 y 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; en el pie de recurso que consta en el acuerdo de adjudicación y que ha sido notificado a los interesados, figura el plazo general de interposición del recurso especial en materia de contratación, por lo que, por razones de seguridad jurídica, no resultaría aplicable al caso que nos ocupa la reducción de plazos que contempla la anteriormente mencionada norma.

El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo de adjudicación del contrato referenciado que se impugna, fue dictado y notificado el 21 de noviembre de 2024 e interpuesto el recurso, ante este Tribunal el 16 de diciembre de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto.

El recurso se basa en la falta de acreditación de la solvencia técnica en cuanto a la adscripción de medios personales a la ejecución del contrato.

1. Alegaciones de la recurrente

La recurrente manifiesta que tras el visionado del expediente de licitación el día 28 de noviembre de 2024, comprueba que entre la documentación aportada por la adjudicataria IGM en relación al trámite previsto por el artículo 150.2 de la LCSP, no

se encuentra la acreditación de los méritos exigidos para el personal que ha de adscribirse al contrato.

Considera que según se establece en el PCAP se exigían unas condiciones de solvencia adicionales conforme al artículo 76.2 de la LCSP. Asimismo, la cláusula 15 del PCAP dispone que la acreditación del cumplimiento de las exigencias por parte de los trabajadores que ejecutarán el servicio debían ser acreditadas antes de la adjudicación del contrato.

Dichas condiciones especiales se concretan en:

- Curriculum Vitae.
- Formación: copia compulsada de la correspondiente titulación.
- Certificados que acrediten la impartición a todo el personal de los equipos de extinción, incluido el ingeniero forestal, de un curso básico en incendios forestales, un curso en prevención de riesgos laborales y un curso de primeros auxilios, así como un certificado de aprovechamiento individual que certifique haber alcanzado un nivel mínimo de conocimientos al respecto y haberlos superado satisfactoriamente. Los contenidos serán los especificados en el Anexo 1.2B del PPT.
- Experiencia: certificado de vida laboral actualizado y copia compulsada de los contratos de trabajo o de los certificados de las empresas en que ha prestado servicios, firmado por persona responsable e identificada en los que se detallen las labores realizadas y el periodo en que se ha prestado el servicio.
- Carnet profesional en su caso.

Siguiendo lo establecido en el apartado 1.2 del Anexo I del PPT el número de trabajadores a adscribir será de 20, con el siguiente detalle:

- 6 conductores de bulldozer.
- 6 conductores de camión con plataforma (dos por equipos).
- 6 capataces forestales (dos por equipos).
- 1 Ingeniero técnico forestal.

- 1Capataz de apoyo.

En su escrito de recurso, ORTHEM refiere, asimismo, que en el propio PCAP consta como anexo VI la relación de personal a subrogar que alcanza a 12 trabajadores, siendo nuevo puesto el referido al capataz e incrementando la dotación en otras categorías.

De todo ello, concluye que del contenido del PCAP no se desprende la exención de la acreditación de los méritos exigidos como solvencia, en la adscripción de medios personales, por ello era de obligado cumplimiento que el adjudicatario hubiera acreditado dicha solvencia antes de dictarse resolución de adjudicación.

Añade que la declaración de subrogar a todo el personal que cumpla las condiciones que el convenio colectivo sectorial exigía a tal fin, y suscrita por IGM, no es suficiente para cumplir con el requisito de acreditación de la solvencia técnica exigido en el artículo 150.2, pues la dotación de personal se ha aumentado en 8 trabajadores y ni siquiera de éstos se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos, convirtiéndose esta referencia en un motivo de recurso subsidiario al inicial.

Manifiesta que en ningún momento se ha solicitado a la empresa saliente la documentación necesaria para acreditar los méritos del personal a subrogar.

En consecuencia, considera que la actuación de la mesa de contratación admitiendo la acreditación de los méritos exigidos por el PCAP a los trabajadores adscritos a la ejecución del contrato, no ha sido adecuada y por ello solicita la nulidad de la resolución de adjudicación.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

Manifiesta el órgano de contratación en su escrito de oposición al recurso que:

El 6 de noviembre de 2024, una vez revisada la documentación aportada por la adjudicataria, la Mesa procede a solicitar la subsanación de la acreditación de la solvencia técnica y profesional requerida de acuerdo al artículo 90.1 de la LCSP.

Respecto de la acreditación de la adscripción de medios personales exigidos en el apartado 7 de la cláusula primera del PCAP, se acuerda lo siguiente:

“Dada la coexistencia en el expediente de la obligación de subrogación de trabajadores y de la adscripción de medios personales, se produce la imposibilidad de la acreditación de la adscripción de medios personales mencionada en el momento procedimental actual, puesto que el licitador propuesto como adjudicatario no cuenta legalmente con la información solicitada sobre los trabajadores a ser subrogados, ni puede obtenerla sin vulnerar la normativa de protección de datos.

Ante esta situación, de acuerdo con el criterio marcado por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (Resolución 264/2022, de 7 de julio), a fin de garantizar el principio de igualdad entre todos los licitadores, se acuerda retrasar la obligación de la acreditación del compromiso de adscripción de medios personales al momento previo a la firma del contrato”.

El 14 de noviembre de 2024, una vez que fue aportada la documentación exigida en el trámite de subsanación, la Mesa de Contratación eleva propuesta de adjudicación en favor de IGM INGENIERIA Y GESTION MEDIOAMBIENTAL, S.L.

Considera el órgano de contratación, que la alegación de la recurrente se reduce a considerar como no ajustada a derecho la decisión de la mesa de contratación de posponer al momento previo de la formalización, la acreditación del compromiso de adscripción de medios personales por parte de la adjudicataria.

Traslada que la propuesta como adjudicataria ha incluido en su oferta , por lo menos, la acreditación de disponer de aquellos trabajadores que sobrepasan el número de los que gozan del derecho de subrogación.

Indica que la mesa de contratación adopto el criterio de permitir acreditar los extremos que nos ocupan, en base a la Resolución de este Tribunal n.º 264/2022 de 7 de julio. Si bien en aquel caso, la empresa saliente se había negado a aportar los méritos de cada uno de los trabajadores a subrogar, así como el resto de documentación necesaria y en el caso que nos ocupa, ni siquiera ha sido solicitada, por entender IGM que se trata de datos personales especialmente protegidos y que no son susceptibles de comunicación por parte del empleador a otra empresa, que aún no ha sido adjudicataria del contrato.

En cuanto a la aportación de los datos de los ocho nuevos trabajadores que incrementarán la plantilla, es necesario que antes de contratarlos, el propuesto como adjudicatario conozca los méritos de los trabajadores que ha de subrogar, pues puede encontrarse que en lugar de tener que aportar ocho nuevos trabajadores para la ejecución del contrato, haya alguno con derecho a subrogación pero que no cumpla los requisitos exigidos y deba ser sustituido.

El órgano de contratación vuelve a traer a colación la Resolución 264/2022 de 7 de julio de este Tribunal y, de acuerdo con lo allí resuelto, considera como correcto trasladar el momento de acreditación de los méritos del personal tanto subrogado como nuevo, al momento previo a la formalización del contrato.

3. Alegaciones de los interesados

IGM que resultó adjudicataria, presenta a este Tribunal las siguientes alegaciones:

“Los datos relativos a esos trabajadores que han de ser subrogados son esenciales para que los licitadores puedan calibrar los costes en que van a incurrir a la hora de formular sus propuestas.

Estos datos son numerosos y muchos de ellos sujetos a la protección que establece la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos. (...) Ninguno de estos datos fueron comunicados por la anterior contratista del servicio ni, en consecuencia, pudo el órgano de contratación plasmarlos en los pliegos y anexos de la licitación.

Esta carencia de datos afectaba, pues, a todos los licitadores interesados en la Convocatoria”.

Asimismo, considera que la posición de la Mesa de Contratación ante la solicitud de IGM fue clara. Al no poder exigir la acreditación de medios personales en el momento previo a la adjudicación, retrasó el momento de presentación de esta acreditación, al momento previo a la formalización del contrato.

Indica que las facultades de la Mesa de Contratación cubrían perfectamente esa decisión que considera justa y proporcionada y que el recurrente trata de reproducir en su recurso y es, como consecuencia de la doctrina sentada por este Tribunal, si bien el supuesto de hecho no coincide literalmente con el analizado en la Resolución del Tribunal número 264/2023. Considera en definitiva, que lo importante de esa resolución es la doctrina emitida, que viene a recordarnos el aforismo *ad impossibilia nemo tenetur*.

Manifiesta que el Código Civil en su artículo 1.184, libera al deudor de las obligaciones de hacer cuando la prestación resultare imposible, principio que analógicamente podemos traer a colación. Invoca también que el Tribunal Constitucional se ha hecho eco de este principio y la propia Ley de Procedimiento Administrativo que declara nulo de pleno derecho el acto administrativo que tenga o imponga contenido imposible.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vista la controversia planteada, este Tribunal debe proceder al estudio de distintas elementos para la adjudicación del contrato, que confluyen en el presente caso.

En primer lugar y en referencia a la subrogación de los trabajadores pertenecientes a la plantilla de la empresa que esté prestando el servicio, es necesario destacar, que nos encontramos ante un derecho de los trabajadores alcanzado en negociación colectiva.

Este Tribunal ya se ha manifestado en distintas ocasiones, valga por todas la Resolución n.º 446/2023 de 28 de diciembre que la circunstancia de tener la obligación de subrogar a un determinado número de trabajadores, derivada del convenio colectivo de aplicación, no significa que ese mismo número y en este caso incluimos méritos, deba ser empleado en la ejecución del contrato puesto que son las prestaciones exigidas por el PPT las que van a determinar la mano de obra necesaria y por consiguiente el precio a ofertar.

El artículo 130 LCSP establece la obligación de información a los órganos de contratación en cuanto a la subrogación. Se les requiere para que faciliten la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación y todo ello con el objetivo de trasladar con la máxima certeza posible los costes laborales derivados del contrato y permitir a los potenciales licitadores disponer de un conocimiento cierto de los costes a los que tienen que hacer frente.

De esta forma el Tribunal considera que se cumple con la obligación del artículo 130 de la LCSP, publicando los datos facilitados por la empresa adjudicataria, que es quien mantiene la relación laboral con el personal objeto de la subrogación. Cualquier discrepancia o variación de datos, como antigüedades, salarios adeudados, etc..., deberán ser reclamados a la empresa o como en el caso que nos ocupa directamente a los trabajadores.

Por último, sobre este aspecto señalar que, en modo alguno, el órgano de contratación puede publicar los datos ni las referencias del personal laboral de la empresa adjudicataria, sin el expreso consentimiento y aceptación de la misma.

En el caso que nos ocupa, los datos sobre los méritos de los trabajadores con derecho a subrogación no solo no fueron facilitados, es que ni siquiera fueron solicitados por la adjudicataria directamente a los trabajadores o a la empresa.

Y sin restar importancia a los argumentos anteriores, la figura verdaderamente

controvertida es la posesión de la solvencia técnica solicitada en el PCAP en el momento procesal adecuado.

Efectivamente la cláusula 15 del PCAP, transcrita en el apartado alegaciones del recurrente de esta Resolución, establece la forma de acreditar los requisitos exigidos en el PPT Anexo I apartado 1.2, asimismo establece que dichos requisitos se consideran solvencia técnica al amparo del artículo 76.2 de la LCSP.

Esta condición de solvencia reforzada con la necesidad de adscripción de medios humanos con una determinada experiencia y cualificación para la ejecución del contrato, ha sido una exigencia del PCAP, y que lo establece como una exigencia de solvencia técnica previa para que su oferta pueda ser admitida, en lugar de considerarlo como condiciones especiales de ejecución, Si así se hubieren configurado en el PCAP, se habría posibilitado la decisión última tomada por la mesa de contratación de admitir los trabajadores subrogados como acreditación de la solvencia técnica exigida pero, claramente y del propio tenor del PCAP, resulta que la solvencia técnica se configura, tal y como se recoge en el Apartado 7 de la cláusula 1 del PCAP:

“2. Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales y/o materiales: Sí.

Adicionalmente a la solvencia exigida, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 76.2 de la LCSP, todos los licitadores deberán adquirir el compromiso de adscribir o dedicar a la ejecución del contrato, al menos, los medios personales y materiales que se encuentran especificados en el Anexo 1 de Medios Materiales y Personales, en sus apartados 1.1.A y 1.2 del PPT.

A tal fin, los licitadores deberán presentar una declaración responsable, conforme al modelo establecido en el Anexo III del PCAP, por la cual se comprometa a la adscripción de los medios personales y materiales exigidos”.

Si acudimos a dicho Anexo III y en la materia que nos ocupa encontramos entre otras cuestiones a declarar la siguiente:

“Concreción de la solvencia requerida Que, si en la cláusula 1 del PCAP se exige que se especifique en la oferta el personal responsable de ejecutar la prestación objeto del contrato, ese personal será el siguiente (indicar el nombre de cada una de esas personas y su cualificación profesional):”.

Es decir, junto con el resto de declaraciones responsables, incluido el DEUC, el licitador debe aportar el nombre y cualificación del personal que adscribirá a la ejecución del contrato.

Si bien el artículo 140 LCSP establece en su apartado 4º que: *“Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”*. El PCAP en el caso que nos ocupa, va más allá y considera que la determinación del personal a adscribir a la ejecución del servicio y su cualificación deben ser aportadas junto con el resto de la oferta de la empresa licitadora.

Procede por tanto, comprobar qué información aportó el adjudicatario en el primer sobre electrónico de su oferta y que en esencia es el siguiente:

DECLARO:

- *Que se comprometo a adscribir al contrato los medios personales suficiente y necesarios para la ejecución.*
- *Que la empresa la que represento se comprometo a subrogar al personal indicado en el LISTADO DE PERSONAL SUBROGABLE indicado en el PCAP que rige el presente contrato.*
- *Que al disponer el presente contrato de Personal Subrogable (Ingeniero Técnico, Capataces, Conductores y Maquinistas), no se puede disponer de la documentación requerida al respecto de los trabajadores, debido a que estos no pertenecen a la empresa IGM, ingeniería y gestión medioambiental, s.l.*
Que este requerimiento de documentación vulneraría las Leyes de protección de datos personales, dado que al no ser el personal perteneciente a nuestra empresa y no contar con el consentimiento del personal para el tratamiento de datos personales, es imposible presentar la documentación requerida.
Igualmente se estaría incumpliendo las leyes sobre protección de empleo, reserva de puesto de trabajo, y otras, al proponer otro personal de la empresa que ocupara un puesto de trabajo ya cubierto en el servicio.

➤ *Que la empresa se compromete a contar con el personal requerido en el contrato, así como la presentación de la documentación del personal en tanto a Titulaciones, cursos y certificado indicados en Anexo 1.2.B. del PPT.*

Comprobamos como en su propia declaración no consta el personal que adscribirá ni su cualificación profesional tal y como exige el propio anexo III del PCAP, es decir no aporta el personal con los méritos requeridos como solvencia técnica.

Por lo tanto, al momento de presentación de ofertas, no contaba con la solvencia técnica requerida vulnerando de esta forma lo establecido en el artículo 140.4. de la LCSP.

Es criterio constante de este Tribunal y del resto de Tribunales de Contratación considerar que los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Cabe recordar también que no cabe alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad, siendo estas obligaciones aplicables tanto a los licitadores como al propio órgano de contratación.

Así mismo, el artículo 139.1 de la LCSP establece *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido*

de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación y el adjudicatario no pueden ahora desconocer lo que es considerado solvencia técnica adicional en el PCAP y en consecuencia requisito previo a cumplir por la licitadora previamente a la presentación de su oferta, ni siquiera apelando a la condición de subrogable el personal de la plantilla de la anterior contrata que prestó el servicio o a la protección de los datos curriculares de dichos trabajadores.

A mayor abundamiento, en fase inicial los licitadores deberán aportar un compromiso de adscripción de medios materiales o humanos al contrato, dicho compromiso al igual que la declaración responsable que es el DEUC, se acreditará documentalmente solo por el licitador clasificado en primer lugar, pero el compromiso existe desde inicio, con igual naturaleza que el resto de declaraciones sobre solvencia, aptitud y ausencia de prohibiciones de contratar. Nada diferencia el tratamiento de ambas solvencias, principales y adicionales.

A la vista de las condiciones de la licitación, cualquier participante en ella podría haber interpuesto un recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de condiciones a fin de haber anulado la adscripción de medios como solvencia técnica al confluir un derecho de subrogación de los trabajadores que prestan el servicio en la plantilla de la anterior contratista. Pero esta impugnación no se produjo.

Consecuencia de la realidad de la licitación es que la mesa de contratación no debería haber admitido la oferta de IGM por no aportar, tal y como exigía el PCAP, el listado nominativo y con acreditación de cualificación del personal a adscribir al servicio objeto del contrato.

En tercer lugar, debemos analizar los acuerdos alcanzados por la mesa de contratación.

El artículo 326.2.a) de la LCSP, otorga a las Mesas de Contratación plenas facultades de calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a la adjudicación del contrato, a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, la potestad de acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.

Esta misma competencia se encuentra recogida en el artículo 22.1 a) del RD 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP.

De los preceptos mencionados no se desprende en ningún momento que la mesa pueda acordar la variación de los pliegos de condiciones, pues como ya hemos comentado anteriormente estos vinculan a ambas partes, órgano de contratación y licitadores, y no cabe su alteración sobre la marcha según el resultado que en cada momento se produzca, vulnerando con ello el principio básico de la contratación pública de igualdad entre licitadores.

La Mesa de contratación, en virtud de la configuración de los pliegos como “*lex contractus*”, se encuentra vinculada a los mismos. Así, en nuestra Resolución n.º 048/2019 de 6 febrero, se estima un recurso contra la puntuación de la Mesa de contratación, afirmando que *“Si los términos del contrato son claros no cabe desvirtuarlos por interpretaciones de la Mesa. Siendo claros los términos del PCAP no cabe interpretarlos en otro sentido, acudiendo a criterios contables o de otro tipo. A lo sumo, en caso de duda de alguna cláusula en el sentido más favorable para que produzca efectos (artículo 1284)”*.

Por último, debemos traer a colación nuestra Resolución n.º 264/2022 de 7 de julio, sobre la que se sustenta la actuación de la mesa de contratación según sus

manifestaciones. Pero debemos traerla a colación en la totalidad de sus términos y presupuestos de hecho.

Efectivamente en aquel caso como en este los trabajadores gozaban del derecho de subrogación, también en aquel caso se recurrió a la adscripción de medios humanos como solvencia técnica con la determinación de méritos y experiencia profesional que estos trabajadores, que se adscribirán, deberían cumplir. En aquel caso los méritos de los trabajadores de la empresa anterior contratada, no fueron puestos a disposición de los licitadores al negarse la empresa contratada. La licitadora a la vista de la situación adscribió personal perteneciente a su propia plantilla para cumplir con el requisito de aportar la solvencia técnica, considerando que llegada la fase previa a la adjudicación y conocidos los méritos de los anteriores trabajadores, podría adscribirlos al contrato en sustitución de los originariamente propuestos.

Es decir, la adjudicataria cumplió en la fase de declaración responsable con la aportación de personal que respondiese a los requerimientos efectuados en el PCAP. No tuvo acceso a los datos personales y protegidos de los trabajadores con derecho a la subrogación, pero aportó técnicos de su propia plantilla a fin de cumplir con dicha solvencia técnica adicional.

En el caso que nos ocupa IGM en su declaración responsable transcrita ya admite que desconoce si cumple o no con la solvencia técnica requerida, por lo tanto, no se puede fundamentar el acuerdo de la mesa de contratación en la Resolución n.º 264/2022, al diferenciarse ambas en el principal origen del problema, que volvemos a repetir es el cumplimiento de la solvencia técnica requerida en el momento de presentación de la oferta.

Solicitadas en el recurso interpuesto la anulación de la adjudicación y exclusión de la oferta presentada, este Tribunal estima sus pretensiones, toda vez que la mesa de contratación no debería haber admitido la oferta, pero no es sino en este momento procesal del acuerdo de adjudicación cuando el resto de licitadores no clasificados en

primer lugar pueden interponer un recurso especial en materia de contratación por la admisión de la oferta de IGM que en ningún momento fue notificado a dichos licitadores interesados.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Orthem, Servicios y Actuaciones Ambientales S.A.U., contra el Resolución del Director de la Agencia de Seguridad y Emergencias de la Comunidad de Madrid de fecha 21 de noviembre de 2024, por la que se adjudica el contrato denominado *“Servicio de prevención y extinción de incendios forestales con maquinaria pesada en el marco del plan INFOMA cofinanciado por el FEADER”*, número de expediente A/SER-036879/2023, licitado por la Agencia de Seguridad y Emergencias de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL